

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, veintidós (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la ACCION DE TUTELA instaurada por el ciudadano **JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ**, en contra de UT Convocatoria FGN 2024., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

2.1. Accionante:

JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.893.968 de Mercaderes (C), con dirección electrónica para notificaciones: jhonsa46@gmail.com

2.2. Accionada:

UT Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre y la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., con dirección electrónica para notificaciones: infosidca3@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co)

Fiscalía General de la Nación, con dirección electrónica para notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

III. LA DEMANDA

3.1. Hechos relevantes.

Manifiesta el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo (130), I-206-M-01(130), adscrito al proceso de Investigación y Judicialización, durante el concurso se adelantó la etapa de Valoración de Antecedentes, el accionante cargó en la plataforma SIDCA 3 su hoja de vida y extractos laborales expedidos por la Policía Nacional, donde se certifica que prestó servicios desde el 12 de marzo de 2001 hasta el 25 de mayo de 2020 (229 meses y 23 días), más 11 meses y 25 días por servicio militar obligatorio, conforme a la Ley 2384 de 2024, que reconoce dicho tiempo como experiencia laboral válida.

Comunica que, en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 validó únicamente 185 meses y 18 días de los 241 meses y 18 días certificados, dejando por fuera 56 meses. Por lo que presentó reclamación solicitando la inclusión de dichos meses para ajustar su puntaje en el ítem de experiencia laboral, donde obtuvo como respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024, que no era posible modificar la calificación, confirmando el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes (68 puntos), argumentando que la redistribución solicitada afectaría otros ítems y que la decisión se ajusta al Acuerdo 001 de 2025. Contra la decisión no procede recurso alguno.

Sostiene el actor que la negativa de incluir los 56 meses restantes vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, pues incide en su puntaje final y posición en la lista de elegibles.

IV. TRAMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN

4.1 Admisión.

Mediante auto de sustanciación No. 25-1072 del 29 de diciembre de 2025, se resolvió avocar la presente acción de tutela, concediendo el término de un (1) día a los Representante de las entidades accionadas, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, se solicitó publicar en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados puedan intervenir en el trámite de la misma.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

5.1. UT Convocatoria FGN 2024.

El doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, descorrió esta acción constitucional informando que, La Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 actúa en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la planta de personal bajo el sistema especial de carrera. Manifiesta que el régimen aplicable está regulado por el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo No. 001 de 2025, que establecen las etapas del concurso y los principios de mérito, igualdad, transparencia y debido proceso.

En relación con el caso concreto informa que el accionante Jhon Jairo Sánchez Gómez se inscribió para el cargo Técnico II (OPECE I-206-M-01-(130), superó la verificación de requisitos mínimos y aprobó las pruebas escritas eliminatorias con puntaje superior al mínimo (74.74 puntos). Avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), obteniendo inicialmente 68 puntos. Al no estar conforme con el puntaje, el accionante presentó reclamación contra los resultados de la prueba V.A dentro del término legal. En respuesta inicial, se confirmó el puntaje de 68 puntos, explicando la aplicación de equivalencias y la distribución del tiempo acreditado entre experiencia relacionada y laboral. Posteriormente, se emitió alcance complementario (31 de diciembre de 2025) tras advertir una omisión en la valoración de algunos períodos certificados por la Policía Nacional. Con la revisión, se reconocieron 120 meses como experiencia relacionada (35 puntos) y 60 meses y 23 días como experiencia laboral (15 puntos), modificando el puntaje final a 73 puntos.

experiencia relacionada, quedando de la siguiente forma:

Experiencia Relacionada VA										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Vie.
1	ALCALDEZA DE TUMBO	ANALISTA	22/02/2024	13/12/2024	09/09	09/28	Experiencia Relacionada	No	Válida	
2	POLICIA NACIONAL	PERITO	04/02/2016	15/06/2017	16/05	16/05	Experiencia Relacionada	Sí	Válida	
3	POLICIA NACIONAL	PERITO	07/04/2006	03/02/2014	01/07	01/27	Experiencia Relacionada	Sí	Válida	
4	POLICIA NACIONAL	PERITO	18/08/2004	18/10/2004	01/09	01/29	Experiencia Relacionada	Sí	Válida	

Experiencia Laboral VA										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Vie.
1	CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS	DOCENTE	07/02/2023	06/03/2023	01/00	01/00	Experiencia Laboral	No	Válida	
2	POLICIA NACIONAL	PERITO	14/04/2017	23/08/2020	08/12	08/12	Experiencia Laboral	Sí	Válida	
3	POLICIA NACIONAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA - E	16/10/2008	15/10/2009	12/00	12/00	Experiencia Laboral	Sí	Válida	
4	POLICIA NACIONAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA - E	07/05/2008	07/04/2009	13/11	13/11	Experiencia Laboral	Sí	Válida	

Por lo anterior, se evidenció que se obtuvo un total de 120 meses en experiencia relacionada, para un total de 35.00 puntos, y para la experiencia laboral se obtuvo un total de 60 meses y 23 días siendo equivalente a un total de 15 puntos; por lo tanto, el puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se modifica y pasa de **68.00 a 73.00 puntos**.

sostiene que todas las actuaciones de la UT se ajustaron al marco normativo (Decreto Ley 020 de 2014 y Acuerdo 001 de 2025) y no se evidencian vulneración de derechos fundamentales, pues el accionante ejerció su derecho de contradicción y obtuvo respuesta integral.

Por las razones expuestas solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto por existir medios ordinarios y no acreditarse perjuicio irremediable.

5.2. Fiscalía General de la Nación.

La doctora YAZMIN ADRIANA TAMARA RUBIANO, en calidad de subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, descorrió esta acción constitucional solicitando desvincular a la Fiscalía General de la Nación, dado que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial y no de la fiscal general.

Informa que la convocatoria FGN 2024, se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025, que establece que la convocatoria es la norma reguladora y obliga tanto a la administración como a los participantes, señalando que la de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir aspectos propios del trámite de reclamaciones, pues existen medios ordinarios previstos en la convocatoria

En relación con el caso concreto informa que el accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, superó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes. Inicialmente obtuvo 68 puntos en dicha prueba, lo que motivó su reclamación. Tras revisión y alcance emitido el 31 de diciembre de 2025, se corrigió la omisión en la valoración de experiencia laboral certificada por la Policía Nacional, asignándole puntaje adicional, por lo que se modificó de 68.00 a 73.00 puntos, aplicando criterios más favorables según el Acuerdo 001 de 2025.

Argumenta que la inconformidad del accionante fue atendida integralmente, por lo que desaparece la presunta vulneración y solicita declarar el hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse satisfecho la pretensión del accionante.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del ciudadano JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ, al no valorar 56 meses de experiencia laboral certificados por la Policía Nacional en la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

6.2. Generalidades.

La Acción de Tutela es un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la conducta activa u omisiva de cualquier autoridad o incluso de los particulares.

Esta Acción, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social de Derecho al servicio del ciudadano, debe ser ejercida de manera exclusiva para la finalidad Constitucional mencionada, la cual ostenta las características de residualidad, subsidiariedad e inmediatez, para una intervención eficaz cuando se pruebe la vulneración o la amenaza al derecho o garantía fundamental.

En cuanto a los derechos fundamentales que alega la accionante como conculcados por parte de las Entidades Accionadas, para el Despacho es menester aclarar que la Acción de Tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas y proceden cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa idóneo y eficaz, tal como lo señala la Sentencia T-010 del 2023:

"... De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si "es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales". Por su parte, es eficaz si "está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados" (eficacia en abstracto), en consideración de las circunstancias en que se encuentre el solicitante (eficacia en concreto). Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable."

6.2.1. Procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos.

Estableció el máximo organismo de orden constitucional en Sentencia T-340 de 2020, respecto de la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, que:

"(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos

administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los 4s demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

6.2.2. Carenica actual de objeto.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional, igualmente en la sentencia T-064 del 2023 ha señalado que:

"...cuando los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración han desaparecido, la acción de tutela " pierde su razón de ser como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, de ahí que cualquier decisión del juez constitucional resulte inane por sustracción de materia". La jurisprudencia constitucional ha definido este fenómeno como "carenica actual de objeto". Asimismo, ha indicado que la carencia actual de objeto se puede configurar en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado, o (iii) hecho sobreveniente.

...Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente". Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales."

6.3. Caso Concreto

Bajo tales presupuestos legales y jurisprudenciales aplicados al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que el señor **JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ**, promueven acción de tutela buscando que la entidad accionada, esto es, UT Convocatoria FGN 2024 proceda a valorar 56 meses de experiencia laboral certificados por la Policía Nacional en la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

Por su parte, UT Convocatoria FGN 2024., descorrió la acción constitucional sosteniendo que el accionante Jhon Jairo Sánchez Gómez se inscribió para el cargo Técnico II (OPECE I-206-M-01-(130), superó la verificación de requisitos mínimos y aprobó las pruebas escritas eliminatorias con puntaje superior al mínimo (74.74 puntos). Avanzó a la prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), obteniendo inicialmente 68 puntos. Al no estar conforme con el puntaje, el accionante presentó reclamación contra los resultados de la prueba V.A. dentro del término legal. En respuesta inicial, se confirmó el puntaje de 68 puntos, explicando la aplicación de equivalencias y la distribución del tiempo acreditado entre experiencia relacionada y laboral.

Posteriormente, se emitió alcance complementario (31 de diciembre de 2025) tras advertir una omisión en la valoración de algunos periodos certificados por la Policía Nacional. Con la revisión, se reconocieron 120 meses como experiencia relacionada (35 puntos) y 60 meses y 23 días como experiencia laboral (15 puntos), modificando el puntaje final a 73 puntos.

experiencia relacionada, quedando de la siguiente forma:

Experiencia Relacionada VA										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Vie.
1	ALCALDEZA DE TUMBO	ANALISTA	22/02/2014	13/12/2024	09/08	09/28	Experiencia Relacionada	No	Válida	
2	POLICIA NACIONAL	PERITO	04/02/2014	15/08/2017	16/08	16/28	Experiencia Relacionada	Sí	Válida	
3	POLICIA NACIONAL	PERITO	07/04/2006	03/02/2014	01/07	01/27	Experiencia Relacionada	Sí	Válida	
4	POLICIA NACIONAL	PERITO	16/08/2004	18/10/2014	01/09	01/29	Experiencia Relacionada	Sí	Válida	

Experiencia Laboral VA										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Vie.
1	CORPORACION ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS	DOCENTE	07/02/2023	06/03/2023	01/00	01/00	Experiencia Laboral	No	Válida	
2	POLICIA NACIONAL	PERITO	14/04/2017	23/08/2020	08/12	08/12	Experiencia Laboral	Sí	Válida	
3	POLICIA NACIONAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA - E	16/10/2008	15/10/2009	12/00	12/00	Experiencia Laboral	Sí	Válida	
4	POLICIA NACIONAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA - E	07/05/2008	07/04/2009	13/11	13/11	Experiencia Laboral	Sí	Válida	

Por lo anterior, se evidenció que se obtuvo un total de 120 meses en experiencia relacionada, para un total de 35.00 puntos, y para la experiencia laboral se obtuvo un total de 60 meses y 23 días siendo equivalente a un total de 15 puntos; por lo tanto, el puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se modifica y pasa de **68.00 a 73.00 puntos**.

En este contexto, es claro que la UT Convocatoria FGN 2024, tras advertir una omisión en la valoración de algunos períodos certificados por la Policía Nacional, reconoció a **JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ** 120 meses como experiencia relacionada (35 puntos) y 60 meses y 23 días como experiencia laboral (15 puntos), modificando el puntaje final a 73 puntos.

Esta actuación configura claramente un hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la pretensión principal ha sido plenamente satisfecha, la cual podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con el usuario y contraseña del accionante.

De lo anterior, se desprende a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Juzgado desapareció, ya que el hecho vulnerador fue superado, por tal razón declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Es importante precisar que, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

Finalmente, debe explicarse que, una vez la administración cumple con los requisitos exigidos por la norma, es decir, emite una respuesta que cumple con las características de claridad, precisión, congruencia y fondo, y la notifica debidamente, se desvanece cualquier posible afectación al derecho fundamental deprecado, y en consecuencia la acción de tutela, perdería su razón de ser, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la finalidad protectora del mecanismo constitucional ya ha sido alcanzada con la actuación de la entidad.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por existir un HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ**, en contra UT Convocatoria FGN 2024., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, y de no interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este, envíese por la secretaría del Despacho el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYORY CARDONA MARÍN

Juez
(2025-00197)

NOTIFICACIÓN: Al tenor de lo dispuesto en los art. 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, se notifica el fallo que antecede a las partes intervenientes, como aparece y consta.

Firmado Por:

Maryory Cardona Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c4b13a31ec3338ee311460463a6f3de2e1057dc92f75ac2fe5de6d9416794**
Documento generado en 15/01/2026 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>